

TRIBUNAL SUPREMO, SALA VI. CUESTIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

SUMARIO

I. Accidente de trabajo: son constitutivas de accidente de trabajo las lesiones corporales de repentina aparición seguida de fallecimiento.—II. Gran invalidez: la ceguera casi absoluta es constitutiva de gran invalidez.—III. Incapacidad absoluta: incapacidad permanente absoluta por razón de edad, escasa formación cultural y ambiente rural en el que se desenvuelve.—IV. Accidente de trabajo: tiene la consideración de accidente de trabajo el accidente *in itinere* sufrido por un trabajador sometido a tratamiento psiquiátrico por padecer alcoholismo crónico, falleciendo como consecuencia de las lesiones ocasionadas que desencadenaron un ataque de *delirium tremens*.—V. Prestaciones por incapacidad absoluta: las cotizaciones efectuadas a regímenes anteriores aprovechan para el disfrute de prestaciones.—VI. Muerte y supervivencia: al no alegar el Fondo Compensador en el expediente administrativo, la excepción de prescripción no puede después alegarla eficazmente en el acto de juicio.

I. ACCIDENTE DE TRABAJO

Son constitutivas de accidente de trabajo las lesiones corporales de repentina aparición seguida de fallecimiento

Sentencia de 24 de septiembre de 1976. Ar. 3815:

1. Un trabajador sufre un accidente laboral el día 18 de marzo de 1972 que le produce diversas lesiones, causando baja en el trabajo hasta el 30 de marzo del mismo año; el 4 de abril siguiente ingresa el trabajador en una institución sanitaria falleciendo dos días después. Su padre plantea demanda ante Magistratura por accidentes de trabajo.

2. La Magistratura de Trabajo desestima la demanda presentada.

3. El actor interpone recurso de casación por aplicación indebida del artículo 84 LASS. El Tribunal Supremo estima el recurso interpuesto, condenando a la empresa, y en su caso a la mutua patronal, a que abonen a los padres un subsidio de defunción de 5.000 pesetas y constituyan capital suficiente para cubrir a cada uno de ellos una pensión vitalicia del 20 por 100 del salario de 14.055 pesetas mensuales, incrementada en el 45 por 100 del mismo, repartido por igual entre ambos cónyuges.

4. El Tribunal Supremo entiende que

... fue alcanzado por el desprendimiento de un costero que le alcanzó la pierna izquierda originándosele lesiones consistentes en una herida inciso-contusa en dicha extremidad, por lo que fue dado de baja, en cuya situación continuó hasta el 30 de marzo del mismo año, sin presentar —según afirmación médica— ningún síntoma traumático ni patológico, no obstante lo cual el día 4 de abril del referido año hubo de ingresar en la institución sanitaria del Seguro Obligatorio de Enfermedad de Ponferrada, manifestando que hacía una semana sufría alarmantes alteraciones en su salud —folio 34— y dos días más tarde urgentemente se le trasladó a la Facultad de Medicina de Madrid, en donde falleció, practicándose la necropsia ante la imposibilidad de emitir un diagnóstico cierto con el resultado que consta anteriormente, todo lo cual prueba que la lesión originaria del accidente no sólo le produjo las apreciadas de manera superficial, sino a aquellas otras que fueron comprobadas después de su fallecimiento, y al no entenderlo así el magistrado de instancia infringió el art. 84 antes citado, ya que frente a las fundadas presunciones que llevan a tal conclusión no se articuló prueba alguna en forma convincente para desvirtuarla, tanto más cuando encontrándose apenas dado de alta se presentaron aquellos síntomas que presagiaban, como así sucedió, el fatal desenlace.

II. GRAN INVALIDEZ

La ceguera casi absoluta es constitutiva de gran invalidez

Sentencia de 29 de septiembre de 1976. Ar. 76/3825:

1. Una trabajadora en situación de incapacidad permanente por pérdida de visión en un ojo se le extiende a ambos dicha falta de visión, complicada en el ojo izquierdo con cataratas; interpone demanda ante Magistratura en solicitud de reconocimiento de gran invalidez.

2. La Magistratura del Trabajo desestima la demanda presentada.

3. La actora interpone recurso de casación por infracción de ley ante el

Tribunal Supremo por aplicación indebida de la disposición transitoria 1.^a de la LSS y en particular el artículo 135 núm. 6 LASS. El Tribunal Supremo estima el recurso interpuesto, decretando a la recurrente en situación de gran invalidez con derecho a un incremento del 50 por 100 de las prestaciones que venía percibiendo.

4. El Tribunal Supremo entiende que

... nos encontramos ante una mujer que aun siendo de mediana edad, en la actualidad cuenta cuarenta años, tiene que verse asistida, dado su estado de casi total y absoluta ceguera, por otra persona al hallarse imposibilitada por los síntomas que le aquejan de valerse por sí misma, razones que llevan a estimar el motivo de casación y, en consecuencia, el propio recurso...

III. INCAPACIDAD ABSOLUTA

Incapacidad permanente absoluta por razón de edad, escasa formación cultural y ambiente rural en el que se desenvuelve

Sentencia de 28 de septiembre de 1976. Ar. 76/3821:

1. Una trabajadora sufre dolencias y padecimientos que restringen su capacidad laboral. Interpone demanda ante la Magistratura del Trabajo en solicitud de reconocimiento de incapacidad permanente absoluta.

2. La Magistratura de Trabajo desestima la demanda interpuesta, absolviendo a la Mutualidad Nacional Agraria.

3. La actora interpone recurso de casación por infracción de ley ante el Tribunal Supremo por violación del núm. 5.º del art. 155 de la LASS. El Tribunal Supremo estima el recurso presentado decretando a la recurrente la incapacidad permanente absoluta para toda clase de trabajo y condenando a la Mutualidad Nacional Agraria a que le satisfaga la pensión correspondiente a dicha invalidez.

4. El Tribunal Supremo entiende que

... padece «espondiloartrosis generalizada, depresión involutiva, dolor en toda la columna vertebral, con rigidez a la flexoextensión, con cefaleas, tristeza, insomnio, intranquilidad y parestesias en extremidades proximales y discales, y las radiografías: cervical L. espondiloartrosis generalizada; dorsal L., lo mismo y calcificaciones discales, lumbar L. y lumbar A. P. espondiloartrosis»; estas dolencias y padecimientos restringen la capacidad de quien las sufre no sólo en el ámbito de su actividad habitual de manera total, sino que la imposibi-

litan e impiden para el ejercicio de cualquier otra clase de trabajo remunerado, por razón de su edad, escasa formación cultural y ambiente rural en el que se desenvuelve en su vida...

IV. ACCIDENTE DE TRABAJO

Tiene la consideración de accidente de trabajo el accidente in itinere sufrido por un trabajador sometido a tratamiento psiquiátrico por padecer alcoholismo crónico, falleciendo como consecuencia de las lesiones ocasionadas que desencadenaron un ataque de delirium tremens

Sentencia de 7 de julio de 1976. Ar. 76/3739:

1. Un trabajador fallece como consecuencia de las lesiones producidas por accidentes, una vez concluida la jornada laboral. Su madre y hermanos plantean demanda ante la Magistratura de Trabajo por accidente de trabajo.

2. La Magistratura estima la demanda y condena a la Sección de Trabajos Portuarios.

3. La empresa interpone recurso de casación por infracción de ley por aplicación indebida del artículo 84, 7.º, LASS. El Tribunal Supremo desestima el recurso interpuesto.

4. El Tribunal Supremo rebate la tesis de la recurrente diciendo que:

... la certificación al 20 transcribe el parte de alta de ltrabajador accidentado, con la indicación de que queda en tratamiento hospitalario por *delirium tremens*, lo que significa que si bien la herida superficial cicatrizó o curó, el traumatismo interno exigió su ingreso en un centro sanitario adecuado para su tratamiento, y la del folio 21 es una exposición de lo acontecido como consecuencia del accidente, compendio de los otros documentos relacionados, por lo que el error de hecho acusado no se ha producido y, por el contrario, el nexo o relación de causalidad entre la caída del vehículo de motor en el que regresaba a su domicilio el trabajador, la lesión craneal que le originó, la evolución posterior de la misma desencadenante del *delirium tremens*, causa inmediata y directa de la muerte, está acreditado, y consecuencia de ello es que consignó por el magistrado *a quo* en la sentencia impugnada, al atribuir el óbito del trabajador a accidente laboral...

V. PRESTACIONES POR INCAPACIDAD ABSOLUTA

Las cotizaciones efectuadas a regímenes anteriores aprovechan para el disfrute de prestaciones

Sentencia de 6 de julio de 1976. Ar. 76/3736:

1. Una trabajadora demanda ante Magistratura a la Mutualidad Laboral en relación con el reconocimiento de las prestaciones correspondientes a la incapacidad absoluta.
2. La Magistratura de Trabajo desestima la demanda presentada.
3. La actora interpone recurso de casación por infracción de ley ante el Tribunal Supremo por aplicación indebida de la disposición transitoria 3.^a, número 1, de la LASS. El Tribunal Supremo estima el recurso interpuesto, condenando a la Mutualidad Laboral a que satisficiera las prestaciones correspondientes a la incapacidad absoluta.
4. El Tribunal Supremo entiende que

...reconocida como queda expuesto la prestación de servicios por cuenta ajena durante un tan dilatado período de años con una y otra etapa laboral se ha cumplido con exceso el período de carencia de mil ochocientos días que exige el primero de los preceptos invocados y en virtud de lo dispuesto en la norma transitoria referida que establece se computen las cotizaciones efectuadas en los anteriores regímenes para el disfrute de las prestaciones establecidas en dicha ley, sin que a esta computación se impongan limitaciones ni la afecte el período de los diez últimos años que el art. 137 señala, pues este precepto integrado en el cuerpo sustantivo de la ley regulará y será aplicable a los casos que se presenten a partir de su vigencia, pero no a situaciones anteriores, lo que implicaría la violación del principio de irretroactividad, para las cuales, y a fin de incorporarlas a la misma reglamentación se dictan las disposiciones transitorias y una de ellas es la invocada en el motivo que ha de aplicarse en la forma y con el alcance que la misma determina, es decir, la computación de las cotizaciones efectuadas en regímenes anteriores...

VI. MUERTE Y SUPERVIVENCIA

Al no alegar el Fondo Compensador en el expediente administrativo, la excepción de prescripción no puede después alegarla eficazmente en el acto de juicio

Sentencia de 30 de septiembre de 1976. Ar. 3827/76:

1. Una beneficiaria interpone demanda ante la Magistratura de Trabajo en solicitud de reconocimiento de pensiones de viudedad y orfandad.
2. El magistrado de Trabajo, tras estimar la excepción de prescripción, desestima la demanda presentada.
3. La actora interpone ante el TS recurso de casación por infracción del artículo 120 de la Ley de Procedimiento Laboral. El TS casa y anula la sentencia de la Magistratura de Trabajo y dicta otra por la que estima en parte la demanda promovida por la recurrente.
4. El TS, ante el hecho de que el magistrado sentenciador estima de oficio la prescripción, puntualiza:

Que según el art. 120 del Texto Procesal Laboral, en los procesos sobre seguridad social no podrán aducirse por el demandante ante la Magistratura de Trabajo hechos distintos de los alegados para resolver el expediente administrativo, precepto interpretado por reiterada jurisprudencia de esta Sala, como puede verse, entre otras, en sentencias de 23 de noviembre de 1970 (R. 5141), 19 de octubre de 1971 (R. 4226), 20 de enero y 2 de febrero de 1972 (R. 296 y 440), 9 de noviembre de 1973 (R. 4246), 4 de abril de 1974 (R. 1703) y 16 de febrero de 1976 (R. 691), en el sentido de que la prohibición alcanza también a las entidades gestoras, en virtud del principio de igualdad de las partes en el proceso, ya que si al beneficiario se le impide variar los hechos en que funda su pretensión, tampoco el órgano gestor debe poder alegar nuevas causas de desestimación que aquel no podría destruir adecuadamente; por ello, en el presente caso, al no haber alegado el Fondo Compensador demandado en el expediente administrativo la prescripción del derecho de la actora, no podía alegarla eficazmente después del juicio, ni el magistrado de Trabajo podía apreciarla, por ser también doctrina legal muy reiterada —salvo alguna desviación, como la de la sentencia de 11 de febrero de 1974 (R. 456), citada por la parte recurrida—, la de que la prescripción no puede ser estimada de oficio.

LUIS ENRIQUE DE LA VILLA GIL
con la colaboración de
AURELIO DESDENTADO BONETE, RAMÓN BEAMUD
MANRIQUE y VALENTÍN UGALDE DROVE